Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00181- 00
DEMANDANTE : CONSUELO CHACON
DEMANDADO : JAIRO MARTINEZ LOSADA

Neiva, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- En relación con la solicitud de medidas cautelares contempladas en el Artículo 590 del Código General del Proceso y en virtud a que la parte actora arrimó póliza judicial, el Despacho **DISPONE:**

Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-173422, en el porcentaje de propiedad que le corresponda al señor JAIRO MARTINEZ LOSADA, librándose para el efecto por Secretaría los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

2.- Sobre la presente solicitud de embargo de prestaciones sociales del señor JAIRO MARTINEZ LOSADA, se le indica al memorialista que las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se echan de menos pues conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en este tipo de procesos declarativos y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda[1].

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC15244-2019.

Como corolario de lo antes expuesto y atención a lo expuesto por jurisprudencia en cita se niega la medida cautelar solicitada en el escrito analizado.

3.-Sobre la petición para que los emolumentos relacionados en el memorial analizado se les otorgue desde ya la naturaleza de gananciales, el Despacho le advierte al memorialista que el presente proceso declarativo tiene como finalidad la declaración de la unión marital pretendida y su subyacente sociedad patrimonial si fuere el caso, siendo el tramite liquidatorio posterior la etapa para relacionar dicha partida según las voces del numeral 1 del Art. 501 de la norma adjetiva en armonía con el numeral 3 de la ley 54 de 1990.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, no le queda otro camino que negar la referida solicitud.

NOTIFIQUESE

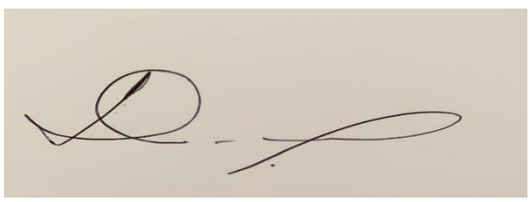

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza